

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea
 Por 10 días seguidos... 0'10
 Por 15 id. id. . . . 0'07
 Por 30 id. id. . . . 0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Septiembre).

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los propósitos perseguidos por la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907, se vienen desarrollando con gran celo y actividad por la Junta Central, pero dentro siempre de los limitados medios que le consienten los recursos para tal objeto consignados en el presupuesto.

Pero es el caso que con frecuencia se vienen interesando de la Junta y de este Ministerio concesiones de terrenos incultos y baldíos para dedicarlos al cultivo estableciendo Colonias agrícolas, viéndose tanto la Junta como este Ministerio en la imposibilidad de concederlas, por no poder amoldar sus peticiones ni á las antiguas leyes de Colonias agrícolas de 21 de Noviembre de 1855 y 3 de Junio de 1866, ni á la reciente de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907.

Deber del Gobierno de V. M. es aprovechar estas iniciativas de los particulares, que, aun cuando lleven en sí el propósito de realizar los peticionarios ciertos beneficios, no ofrece duda que bien estudiadas, y garantidas las peticiones, pueden producir beneficios sociales y generales que

le ayuden en el fin propuesto por la citada ley de Colonización; y á este efecto la Junta Central, con la competencia inherente á la práctica adquirida en estos estudios, ha formulado un Reglamento al cual deberán amoldarse todas las peticiones de esta índole y al que se sujetarán las concesiones con garantía suficiente de que la autorización que se otorgue no represente sólo un beneficio particular y privativo del peticionario, sino social y colectivo proporcionado á la importancia de la concesión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Javier Ugarte

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento redactado por la Junta Central de Colonización y Repoblación interior para la concesión á particulares ó entidades legalmente constituidas de terrenos enajenables del Estado baldíos é incultos, para establecer Colonias agrícolas.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Javier Ugarte

REGLAMENTO

por que ha de regirse la concesión de terrenos enajenables del Estado, baldíos é incultos á los particulares que deseen colonizarlos.

1.ª El particular que desee obtener concesión de terrenos

enajenables del Estado, baldíos é incultos, con el fin de establecer en los mismos Colonias agrícolas, con sujeción á la Ley de 30 de Agosto de 1907, dirigirá instancia al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, acompañando planos de dichos terrenos y sucinta Memoria relativa á su situación legal, condiciones topográficas y agrícolas y beneficios que había de proporcionar su colonización.

2.ª La Junta Central en vista del resultado que ofrezca el estudio de la Memoria, y si se considera necesario el reconocimiento de los terrenos, acordará si debe procederse ó no á la redacción del proyecto de colonización, y en caso afirmativo, si dicho proyecto debe hacerlo el personal de la Junta gratuitamente para el peticionario, ó bien este por su cuenta y riesgo.

3.ª El proyecto constará de los siguientes documentos:

I. Memoria general. — Descripción geográfica, topográfica y agronómica de los terrenos que se deseen colonizar. Su situación desde el punto de vista legal. Obras de colonización, descripción de las mismas, cultivos agrícolas y aprovechamientos forestales. Organización de los servicios comunales cooperativos.

II. Plan de cultivos, con deducción del producto neto por hectárea, y, como consecuencia, del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Plano detallado de los terrenos que han de constituir cada colonia, con indicación de los diversos lotes y de la zona destinada á monte comunal.

IV. Planos de los edificios comunales de la Colonia y de las casas para colonos con sus plantas alzadas, secciones y detalles de construcción.

V. Presupuesto de construcciones.

VI. Presupuesto general de instalación de la Colonia.

VII. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras para la construcción de edificios y ejecución de los demás trabajos.

Todos estos documentos se presentarán ajustados á los formularios de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y á los de Obras Públicas.

1.ª Aprobado el proyecto por la Junta con las modificaciones que se consideren oportunas, se redactará un pliego de condiciones para la concesión de terrenos y de auxilios.

En este pliego se hará constar, además de las principales condiciones relativas al proyecto y ejecución de obras, las siguientes de carácter económico administrativo:

a) El concesionario percibirá de la Asociación cooperativa de Colonos, durante el plazo de veinticinco años, por años agrícolas vencidos, y á partir del en que se obtenga la primera cosecha, una cuota *a* cuyo importe se determinará con sujeción á la siguiente fórmula:

$$a=0'78237 (A+B),$$

en la que el coeficiente numérico representa la anualidad del interés y amortización de una peseta en veinticinco años al 6 por 100: *A*, el valor del proyecto, según tasación, y *B* el importe total de la instalación de la Colonia, según presupuesto, de modo que *a* es la anualidad de amortización en veinticinco años del capital desembolsado por el concesionario al 5 por 100.

b) La concesión se hará mediante celebración de subasta pública, en la que la licitación versará única y exclusivamente sobre el valor del coeficiente numérico de la expresada fórmula, ó sea sobre el interés y plazo de amortización del capital á desembolsar.

La subasta se celebrará con

sujeción á las reglas establecidas en la Ley general y Reglamento de Obras Públicas, otorgándose la concesión al postor que mayor baja hiciese en el valor del coeficiente numérico.

c) Para tomar parte en la subasta es requisito previo indispensable la constitución de fianza provisional en la Caja General de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto total. Igual fianza deberá constituir el peticionario.

El concesionario deberá constituir fianza del 5 por 100 del importe del presupuesto, la que no se devolverá hasta que acredite haber ejecutado las obras de colonización en la forma y en los plazos que prescriba el pliego de condiciones.

d) El peticionario que hubiese dado previamente su conformidad al pliego de condiciones y constituida la fianza provisional, tendrá el derecho de tanteo si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta.

e) En el caso de que el proyecto aprobado que sirva de base á la subasta lo hubiese presentado el peticionario, y éste no obtuviese la concesión, el adjudicatario deberá abonarle en efectivo, en el plazo de quince días, el valor del proyecto, según tasación, más un 5 por 100 anual de interés.

Dicho plazo empezará á contarse desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación provisional.

Sin el cumplimiento de este requisito y el de constitución de la fianza definitiva, no se hará definitivamente la adjudicación.

f) Dicha adjudicación se hará per Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

g) Antes de redactarse el pliego de condiciones para la concesión tasaré el proyecto presentado por el peticionario un Ingeniero que designará el Presidente de la Junta Central de Colonización, la que acordará en definitiva, y sin derecho á ulterior apelación, acerca del valor que corresponda al proyecto, si el peticionario no estuviese conforme con el asignado por el Ingeniero.

h) Si el proyecto hubiese sido redactado por el personal de la Junta Central de Colonización y con cargo á los fondos de la misma, se omitirá en la fórmula el valor de A correspondiente al de tasación del proyecto.

5.^a Las obras y trabajos de colonización se ejecutarán por el concesionario por su cuenta y riesgo, bajo la inspección del Vocal de la Junta Central de Colo-

nización y Repoblación interior que la misma designe y con estricta sujeción á los preceptos de la ley de 30 de Agosto de 1907, del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año y del pliego de condiciones de la concesión.

6.^a Si el concesionario faltara á alguna de las condiciones estipuladas se considerará nula la concesión, perdiendo aquél todo derecho por el capital que hubiesen desembolsado.

7.^a Los colonos que constituyan la Asociación se considerarán como meros arrendatarios de su lote durante los primeros veinticinco años, y entrarán en plena posesión de los mismos con todas las obras y mejoras que hubiese ejecutado é introducido el concesionario, cuando éste perciba la cuota correspondiente al veinticinco años, desde cuya fecha se considerará extinguido todo derecho del mismo y dará principio el funcionamiento normal de la Colonia establecida.

8.^a En caso de que la Cooperativa de colonos, por causa de mala cosecha ú otra de fuerza mayor, no pudiera abonar al interesado el importe de la anualidad de amortización con arreglo á lo estipulado, se abonará previo informe del Vocal á cuya inspección esté sometida la Colonia, con cargo al presupuesto de la Junta Central de Colonización.

La Junta Central se reintegrará de la Cooperativa de los colonos, después de completado el reintegro total al concesionario, en igual forma y proporción.

Madrid, 9 de Septiembre de 1915.—Aprobado por S. M.: Javier Ugarte.

(Gaceta del 10 de Septiembre.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada á cabo la reforma trascendental que implica para las enseñanzas artísticas, técnico-industriales y profesionales el Real decreto de 19 de Agosto próximo pasado, y á fin de que la misma pueda surtir los beneficiosos efectos que se desprenderán en su día al ponerla en práctica, sin la premura y precipitación natural que llevaría consigo el corto espacio de tiempo que la separa del nuevo curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dicha soberana disposición quede sin efecto para el año académico 1915-1916, en lo que se refiere á la enseñanza de los peritajes, la que seguirá dándose en idéntica for-

ma y en las mismas Escuelas, como hasta la fecha de su publicación, y dejar á su vez en suspenso la tercera disposición transitoria del citado Real decreto, no anunciándose tampoco la provisión de las plazas de Profesores de término actualmente vacantes mientras dure la suspensión de la mencionada reforma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Dispuesto por la Asociación de Secretarios de Ayuntamiento celebrar en esta Capital el día 22 del actual y hora de las nueve de la mañana, una Asamblea, he acordado que los Sres. Alcaldes concedan permiso á sus Secretarios para que puedan asistir á dicho acto.

Logroño, 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

XXXXXXXX

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1684

Próxima la fecha en que habrá de celebrarse la feria de ganados en esta ciudad, y á fin de evitar la propagación de las enfermedades infecto contagiosas que pueden padecer los ganados que á ella acudan, he dispuesto, en armonía con lo preceptuado en los artículos 100 y 109 del Reglamento de la ley de Epizootias, dictar las siguientes medidas de Higiene pecuaria, que se observarán con todo rigor, haciéndolas extensivas á su vez á los demás pueblos de esta provincia.

1.^a Todo ganadero, vendedor ó dueño de animales, para poder entrar en el real de la feria ó mercado, llevará una guía de origen y sanidad, expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el V.º B.º del Alcalde del pueblo de procedencia.

2.^a Si el expresado Inspector no percibiera sueldo del Municipio, éste abonará los derechos que señala el artículo 305 del mencionado Reglamento.

3.^a Los ganados que se presenten en la feria sin llevar sus dueños ó conductores la referida guía sanitaria serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y satisfarán la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño.

4.^a Todos los que se encuentren en el caso referido en el párrafo anterior se colocarán fuera del pasaje en que el mercado ó feria se celebre.

5.^a Las guías sanitarias tendrán un plazo de validez de cinco días, desde la fecha de su expedición, pudiendo, sin embargo, prorrogarse por períodos de igual tiempo en los términos de tránsito, cada vez que sea refrendada por los respectivos Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias y por los Alcaldes, quienes la autorizarán con la fecha y con su firma y sello, en el caso de hallarse sanos los ganados.

6.^a Terminada la feria, se procederá por cuenta y orden del Municipio á la desinfección de los sitios que fueron ocupados por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, etcétera, bajo la vigilancia del Inspector municipal de Higiene pecuaria, el cual dará cuenta al provincial de todos los incidentes registrados en la misma, y

7.^a La Autoridad local y la Guardia civil prestarán su concurso cuando por la índole del servicio que tenga que realizar el Inspector, éste lo solicite.

De la precedente circular se dará la mayor publicidad posible, fijándola en los sitios de costumbre, y se advierte que las transgresiones de cuanto en ella se dispone serán castigadas con la penalidad que preceptúa el Reglamento de la vigente ley de Epizootias.

Logroño, 13 de Septiembre de 1915.

El Gobernador,

L. de Irazabal

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO

AÑO DE 1913

16,0

CUENTA definitiva que rinde el Depositario de dichos fondos correspondiente al año del presupuesto de 1913 por las operaciones de ingresos y pagos ocurridos en la Caja de su cargo desde 1.º de Enero de 1913 á 31 de Diciembre del mismo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
CARGO.—Por los ingresos realizados durante los 12 meses que comprende el año de 1913.	995628	95
DATA.—Pagos verificados en igual período.	860622	74
EXISTENCIA AL TERMINAR EL AÑO.	135006	21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

CARGO		OPERACIONES realizadas en el año de 19...	
		Pesetas	Cts.
1	Rentas. relación general núm. 1	4753	48
2	Portazgos y barcajes Id. núm. 2	1229	25
3	Donativos, legados y mandas » » »	»	»
4	Repartimiento » » » 3	503091	53
5	Instrucción pública » » »	»	»
6	Beneficencia » » » 4	10529	25
7	Ingresos extraordinarios » » » 5	82310	56
8	Arbitrios especiales » » »	»	»
9	Empréstitos » » »	»	»
10	Enajenaciones » » »	»	»
11	Existencias » » » 6	145720	79
12	Movimiento de fondos ó suplementos » » »	»	»
13	Reintegros » » » 7	247994	09
14	» » » » »	»	»
INGRESOS.		995628	95

DATA

1.º	Administración provincial.—Personal.—Relación general núm. 8	62634	25
2.º	1.º Administración provincial.—Material.—Relación general núm. 9	5634	19
2.º	2.º Servicios generales » » 10	15989	78
3	Obras obligatorias » » 11	16295	78
4	Cargas » » 12	47635	88
5	Instrucción pública » » 13	83758	83
6	Beneficencia » » 14	331647	25
7	Corrección pública » » 15	24451	52
8	Imprevistos » » 16	8758	54
9	Nuevos Establecimientos » » »	»	»
10	Carreteras » » 17	16866	55
11	Obras diversas » » »	»	»
12	Otros gastos » » 18	246940	17
13	Resultas » » »	»	»
14	Movimiento de fondos ó suplementos » » »	»	»
15	» » » » »	»	»
PAGOS.		860622	74

TERCERA PARTE.—CLASIFICACIÓN POR ARTÍCULOS DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULOS..	CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1913	
		Pesetas	Cts.
1.º—RENTAS.			
1	Rentas	»	»
2	Intereses	4753	48
		4753	48

ARTÍCULOS..	CARGO	OPERACIONES realizadas en el año de 1913	
		Pesetas	Cts.
2.º—PORTAZGOS Y BARCAGES			
1	Portazgos	1229	25
2	Pontazgos	»	»
3	Barcages	»	»
		1229	25
4.º—REPARTIMIENTO			
Único	Repartimiento	503091	53
		503091	53
6.º—BENEFICENCIA			
1	Manicomio provincial	789	»
2	Hospital provincial	5741	66
3	Casa de Misericordia	3138	91
4	Casa de Expósitos	859	68
		10529	25
7.º—EXTRAORDINARIOS			
1	Atrasos del cupo provincial	»	»
2	Por intereses de los atrasos	82310	56
		82310	56
11.—RESULTAS			
Único	Existencia en 31 de Diciembre de 1912	145720	79
		145720	79
12.—REINTEGROS			
Único	Reintegros	247994	09
		247994	09
DATA			
1.º.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1	Presidencia y Comisión	»	»
2	Sueldo de empleados	53240	50
3	Comisiones especiales	4733	75
4	Archivos	4660	»
		62634	25
2.º 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL			
1	Material de las dependencias provinciales	5634	19
		5634	19
2.º 2.º—SERVICIOS GENERALES			
1	Quintas	2825	»
2	Bagages	5487	43
3	Boletín Oficial	6103	15
4	Elecciones	1574	20
5	Calamidades	»	»
		15989	78
3.º—OBRAS OBLIGATORIAS			
1	Indemnización de salidas y material	8579	63
2	»	»	»
3	»	»	»
4	Reparación de edificios	7716	15
		16295	78
4.º—CARGAS			
1	Contribuciones	696	12
2	Pensiones	12188	45
3	Intereses	32802	56
4	Contratos	»	»
5	Censos	1948	75
		47635	88
5.º—INSTRUCCIÓN PUBLICA			
1	Personal	4983	17
2	Instituto provincial	44000	»
3	Escuelas Normales	34525	66

ARTICULOS..	DATA	OPERACIONES	
		realizadas en el año de 1913	
		Pesetas	Cts.
4	Inspección de escuelas		
5	Biblioteca provincial	250	
6.º—BENEFICENCIA		83758	83
1	Manicomio provincial	55975	66
2	Hospital provincial	129192	19
3	Casa de Misericordia	132851	61
4	Casa de Expósitos	13627	79
7.º—CORRECCIÓN PÚBLICA		331647	25
1	Cárceles	11092	83
2	Correccional	13368	69
8.º—IMPREVISTOS		24461	52
Único	Imprevistos	8758	54
10.—CARRETERAS		8758	54
1	Subvenciones	2725	
2	Construcción de carreteras	14141	55
12.—OTROS GASTOS		16866	55
Único	Gastos de interés para la provincia	246940	17
		246940	17

La precedente cuenta definitiva del año del presupuesto de 1913, corresponde en un todo con las respectivas relaciones y documentos justificativos que á la misma se acompañan, para su más exacta comprobación, así como los libros que lleva la Depositaria de mi cargo. Logroño, 2 de Enero de 1914.—El Depositario, Gaspar Ruiz.

Contaduría de fondos provinciales de Logroño

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos de su justificación, resulta conforme con los asientos de los libros de esta Contabilidad de mi cargo correspondientes al año de 1913, á que la misma corresponde.

Logroño, 15 de Enero de 1914.—El Contador, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Félix M. Lacuesta.

Comisión provincial

Sesión extraordinaria del día 3 de Septiembre de 1915.

Se acordó publicar un extracto de las cuentas provinciales del año de 1913, á tenor de lo preceptuado en el artículo 126 de la vigente ley Provincial, y que se dé cuenta á la Diputación para su aprobación en la primera sesión que se celebre.—El Vicepresidente, Atilano Arizmendi.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.—Es copia =El Presidente, Luis Heredia.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

1675

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día veintinueve del actual y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la subasta pública

de los bienes que se reseñarán y que están afectos al juicio ejecutivo que se sigue á instancia del Procurador Sánchez, contra don Pedro Sáenz Oliván. La subasta se verificará en la Sala de este Juzgado bajo el tipo de tasación, admitiéndose posturas por dos terceras partes, primeramente en conjunto ó en un solo lote, sin perjuicio, según se solicita por el ejecutante y previo acuerdo del Juzgado en dicho acto, de hacer-

lo en dos ó más lotes. Los bienes y efectos que se subastan, son los siguientes:

1.ª Una sexta parte de heredad, término Soto, de esta jurisdicción, de una fanega diez celemines ó sean treinta y ocho áreas cuarenta centiáreas; linda Norte, Gregorio Martínez; Sur y Oeste, herederos de Galdeano, y Oeste, Manuel Ecla; tasada en ciento ochenta y cinco pesetas.

2.ª Una sexta parte de heredad, término Torrescas, de siete celemines ó sean doce áreas veintitrés centiáreas; linda Norte, río Cidacos; Sur, regadío; Este, Manuel Miranda, y Oeste, Cipriano Moreno; tasada en cuarenta y cinco pesetas.

3.ª Otra sexta parte de heredad, término Plana ó Planilla de Casa, de cuatro fanegas ó sean ochenta y tres áreas ochenta y cuatro centiáreas; linda Norte, Rufino Marcilla; Sur, Manuel Moreno; Este, Juan Miranda, y Oeste, Pedro Arpón; tasada en cuarenta y dos pesetas. La cabida indicada en esta relación de fincas es del total de ellas, así como los linderos, por estar aún pro indiviso, siendo por tanto la cabida de cada una de las fincas reseñadas una sexta parte de la señalada.

4.ª Una sexta parte de casa pro indiviso, calle de Pastores, de esta ciudad, número 73; linda toda Norte, Aniceto Garrido; Sur, calle; Este, Francisco Ruiz, y Oeste, Narciso Sáenz.

5.ª La transmisión completa de una maquinaria compuesta de siete palomillas de hierro para los soportes, siete soportes de engrase por anillos, de cuarenta m/m; catorce metros de barra calibrada de cuarenta m/m; tasado todo en ciento cuarenta y siete pesetas.

6.ª Una cabria completa compuesta de cabrestante, columna trocolas, polea y caldera; ochenta pesetas.

7.ª Una caldera hierro de 900 X 450 m/m; cuarenta pesetas.

8.ª Otra caldera hierro de 600 X 550 m/m; treinta pesetas.

9.ª Otra caldera cobre de 800 X 500 m/m; sesenta y cinco pesetas.

10. Ocho correas de cuero en ocho piezas, de los anchos en milímetros 40-48 60 65 80 y 100, á dos pesetas cincuenta céntimos metro una y otra; ochenta pesetas.

11. Un contador eléctrico para motor; ochenta pesetas.

12. Una resistencia eléctrica para motor; setenta pesetas.

13. Un gasómetro nuevo; cincuenta pesetas.

14. Siete poleas de madera de varios tamaños ó sean 700 X 120 m/m, 600 X 180 m/m, 600 X 120 m/m,

400 X 100 m/m, 350 X 100 m/m, 150 X 180 m/m y 150 X 180 m/m; la primera diez y ocho pesetas, la segunda veintidos, la tercera quince, la cuarta nueve, la quinta ocho, la sexta siete y la octava siete pesetas.

15. Un tornillo limador de pié; veinticuatro pesetas.

Se observarán en la subasta las condiciones legales, advirtiéndose á los licitadores, que deberán depositar previamente el diez por ciento de la tasación de lo que subasten, así como que no se han suplido los títulos de propiedad de las fincas reseñadas, pero que se hallan inscritas en el Registro de la propiedad tal como constan en los autos.

Dado en Calahorra á nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Angel de Gorostidi.—P. S. O., Elías González.

Requisitoria

1674

Ortigosa Goicocchea, Vicente; (a) Capín, de diez y nueve años, soltero, zapatero, natural de Pamplona, donde vivió últimamente, calle Descalzos, 36, piso tercero, hoy de ignorado paradero, procesado por hurto de ropas por el Juzgado de instrucción de Alfaro, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado de Alfaro, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra él dictada, ser indagado y constituirse en prisión en la cárcel de Alfaro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales; encargándose á todos los Agentes de la Policía judicial y Autoridades, procedan á la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido con arreglo á lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán á partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Alfaro, 9 de Septiembre de 1915.—El Juez de instrucción, Carlos Pérez Acebal.—El Secretario, Pío Miguel.

Imp. Provincial.—Logroño,